EXP. N.° 6430-2006-PA/TC
LIMA
RODOLFO KADAGAND LOVATÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Kadagand Lovatón contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 462, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En consecuencia, solicita su reincorporación en el mencionado cargo, y, accesoriamente, que recobre vigencia el título que lo acredita como tal. Invoca la vulneración de sus derechos de igualdad ante la ley, a no ser discriminado, al honor y la buena reputación, al ejercicio libre del trabajo y a la permanencia en el servicio como miembro del Poder Judicial.

Manifiesta que prestó juramento para ejercer el referido cargo el 4 de marzo de 1996, y que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que del 6 de agosto de 2001 al 17 de setiembre de 2002 se le impuso la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, siendo suspendido en el ejercicio de sus funciones sin goce de haber, es decir, que estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 13 meses y 17 días. Por ende, a la fecha de inicio del proceso de ratificación sólo contaba con 6 años y 13 días efectivos en la carrera judicial.

El emplazado y la Procuradora Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor, voluntariamente, se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregando que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por

el artículo 154.° de la Constitución; que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial según lo dispuesto por el artículo 142.° de la Carta Magna, y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declara fundada la demanda por estimar que, al haber estado separado de la función jurisdiccional por espacio de 13 meses y 17 días, al actor no le correspondía ser sometido al proceso de ratificación, apreciándose que el parámetro de evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura se redujo a un período menor de los 7 años que establece la Constitución.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el hecho de que el actor haya estado sujeto a una medida de abstención en el cargo por hechos imputables a su propia conducta no implicó la separación ni pérdida de su condición de magistrado.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que conforme a los fundamentos N.^{os} 6, 7 y 8 de la STC N.° 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú.

Análisis del caso

2. En el presente caso el recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En consecuencia solicita su reincorporación en el mencionado cargo y, accesoriamente, que recobre vigencia el título que lo acredita como tal.

3. Manifiesta que prestó juramento para ejercer el referido cargo el 4 de marzo de 1996, y que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años toda vez que del 6 de agosto de 2001 al 17 de setiembre de 2002 se le impuso la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, siendo suspendido en el ejercicio de sus

funciones sin goce de haber; es decir, que estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 13 meses y 17 días. Por ende, a la fecha de inicio del proceso de ratificación sólo contaba con 6 años y 13 días efectivos en la carrera judicial.

4. En todo Estado Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean estas o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.

6. Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.° 1941-2002-AA/TC– se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que él persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que la justifican.

7. En tal sentido y si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.° 323-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad–, en el fundamento N.° 7 de la STC N.° 3361-2004-AA/TC, a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.° 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que, "[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos

en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia".

8. De esta manera se ha aplicado el *prospective overruling,* mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.° 323-2003-CNM fue emitida el 1 de agosto de 2003, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.

9. Dos últimos aspectos que corresponde analizar tienen que ver con argumentos esgrimidos por el recurrente como elementos de presunta diferenciación en relación con otras demandas promovidas contra el emplazado. El primero de ellos, según el actor, es que en su caso se le habría evaluado antes de cumplir el período de siete años, habida cuenta de que durante 13 meses y 17 días se encontraba con medida de abstención en el cargo y, por ende, suspendido en el ejercicio de sus funciones.

10. Respecto de dicho argumento, este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154.°, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.

11. En efecto, resulta absolutamente irrelevante si el magistrado no realizó labores jurisdiccionales durante el período de siete años, en razón de encontrarse –durante 13 meses y 17 días– sujeto a una medida de abstención en el ejercicio del cargo, pues queda claro que dicha circunstancia no supuso su expulsión del Poder Judicial, y por ende, la ruptura del vínculo laboral con dicho poder del Estado, ni la pérdida de su condición de magistrado. En el caso de autos, por lo tanto, el precedente invocado por el actor y establecido en la STC N.° 2409-2002-AA/TC no resulta aplicable, pues dicho supuesto está referido a aquellos magistrados que fueron **destituidos de sus cargos**, esto es, expulsados de la judicatura en virtud de los inconstitucionales decretos leyes dictados con posterioridad al 5 de abril de 1992 por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

12. El otro argumento del actor, que consta a fojas 34 de autos, es que en su caso se ha violado el derecho a la igualdad al habérsele dado un trato distinto y discriminador con respecto al caso del vocal Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, quien también fue incluido en la convocatoria al proceso de ratificación. Sin embargo,

cuando dicho vocal alegó que había sido separado de su cargo por más de dos años, en una situación similar a la del demandante, el Consejo Nacional de la Magistratura lo excluyó del proceso.

13. Sobre el particular, tampoco comparte este Tribunal lo alegado por el recurrente, en la medida en que según se aprecia de los documentos que corren de fojas 27 a 30 de autos el magistrado Mendiburu Mendocilla fue destituido del cargo de Vocal Titular de la misma Corte Superior, esto es, perdió su condición de magistrado y hubo ruptura del vínculo laboral, siendo repuesto en virtud de la STC N.° 0753-1998-AA/TC, lo cual, como se ha visto, no ha ocurrido en el caso del actor.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 6430-2006-PA/TC
LIMA
RODOLFO KADAGAND
LOVATÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Formulo este fundamento de voto, cuyos argumentos principales expongo a continuación :

1. Que con fecha 20 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, y accesoriamente que recobre vigencia el título que lo acredita como tal.

2. Que el recurrente expresa, y quizás sea ese su alegato más trascendente, que la decisión de no ratificarlo en el cargo, plasmada en la cuestionada Resolución N.° 323-2003-CNM, del 1 de agosto de 2003, carece de motivación alguna y, por lo mismo, resulta violatoria de su derecho al debido proceso. La mayoría considera que en virtud de la aplicación del *prospective overruling* la demanda no puede ser estimada, toda vez que la resolución impugnada fue emitida antes de la expedición de la sentencia que configura el nuevo precedente jurisprudencial (STC N.° 3361-2004-AA/TC).

3. Que sobre el particular considero que todo acto, sea éste político, administrativo o jurisdiccional que afecte derechos debe estar debidamente motivado. En tal sentido, y conforme a lo expuesto en el Fundamento N.° 4 de la sentencia, posición que comparto, en todo Estado constitucional y democrático de derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

4. Que en efecto debe tenerse presente que cuando el artículo 154.2° de la Constitución hace referencia al proceso de ratificación, queda claro que dicho proceso debe estar rodeado de todas las garantías, entre las cuales se encuentra, y en lo que al caso

concreto se refiere, la de la motivación escrita de las resoluciones, conforme lo manda el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, norma jurídica suprema de aplicación inmediata que debe regir siempre que haya afectación de los derechos fundamentales.

5. Que en consecuencia estima que la demanda debe ser declarada fundada y, por ende, el recurrente tiene derecho a la pretendida reincorporación en el cargo que venía ejerciendo, no pudiendo aplicarse el *prospective overruling*, pues si bien es cierto constituye una técnica que beneficia el valor seguridad jurídica, no permite la restitución de los derechos fundamentales de quienes han sido injustamente despojados de ellos mediante actos que son anteriores al cambio del precedente.

6. Que no obstante lo anterior, también es verdad que por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al que me encuentro vinculado como cualquier otro juez del país, al precedente vinculante (STC N.° 3361-2004-AA/TC), que solo puede ser cambiado por cinco votos de los siete magistrados que conforman el Tribunal Constitucional.

7. Que, por tales razones, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa, viéndome en la obligación de declarar infundada la demanda, pero dejando a salvo mi opinión.
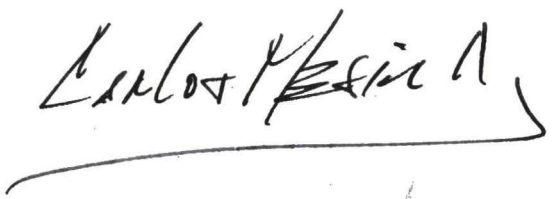
SR.
MESÍA RAMÍREZ